

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 376

Radicación	76001-33-33-016-2021-00039-00
Medio de Control	Nulidad y Rest. Del Derecho Otros
Demandante	Colombia Movil S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com">notificacionesjudiciales@tigoune.com</a>
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio <a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a>
Asunto	Admite Demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

La sociedad Colombia Movil S.A., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), demandó a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° y 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, la entidad demandante, simultáneamente procedió al envío de la demanda y sus anexos al particular demandado y a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin y aportó prueba de ello al expediente digital. Por tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por la Sociedad Colombia Movil S.A., la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la entidad demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a los demandados, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados (Inc. final Art. 6°. Dcto. 806/20)

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo que entidad demandante ha dado cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional destinado para ello – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Daniel Obed Cuellar Morales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.763.810 y T.P. N°. 185.805 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder a el otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**906ce04ddfe9e768c6696bf0d420461eff387f79d278b7abc0480bd5bb8b34e6**

Documento generado en 16/04/2021 05:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de abril de 2021.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No. 377**

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00042-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gloria Maryei Plazas Gaviria
Email	: stephenpastrana@hotmail.com
Demandado	: Red de Salud de Ladera E.S.E.
Email	: notificacionessaludladera@gmail.com
Asunto	: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Gloria Maryei Plazas Gaviria en contra de la Red de Salud de Ladera E.S.E, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Maryei Plazas Gaviria contra la Red de Salud de Ladera E.S.E.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda,

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Stephen Pastrana Mejía identificado con la C.C. No. 1.144'033.333, portador de la tarjeta profesional No. 289.970 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a83965f24737414c154d2828384a537043eea2b5dab7d1878dae44fc9f34672**

Documento generado en 16/04/2021 05:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 378**

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOHN FREDY PANTOJA ERASO Y OTROS
EMAIL	: <a href="mailto:yes.abogado@hotmail.com">yes.abogado@hotmail.com</a>
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA INDUMIL COLOMBIA – POLICÍA NACIONAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor JOHN FREDY PANTOJA ERASO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA INDUMIL COLOMBIA – POLICÍA NACIONAL, en orden a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en el servicio, por acción y omisión de las entidades demandadas que no brindaron oportunamente la ayuda necesaria en vida al hoy fallecido DEYSOL PANTOJA ERAZO, como medios y medidas de seguridad y protección y autorización del permiso de porte de arma de fuego.

Sin embargo, observa el despacho que la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Revisado el expediente se observa que, el señor DEYSOL PANTOJA ERAZO falleció el 11 de diciembre de 2018, por lo que de conformidad con el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los demandantes contaban con 2 años para presenta la demanda:

“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Resalta el despacho.

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2.001, "Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que operan para el sub-lite, dispone:

"ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Los artículos 118, CGP, y artículo 62, Ley 4 de 1913) establecen que los términos previstos en años o meses deben contarse como calendario, y cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extienden al día hábil siguiente.

Así las cosas, el señor DEYSOL PANTOJA ERAZO falleció el 11 de diciembre de 2018, por lo que los demandantes contaban hasta el 12 de diciembre de 2020, para radicar la demanda, presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 10 de diciembre de 2020, (faltándoles 2 días para el vencimiento del término para demandar), suspendiendo el termino de caducidad hasta la fecha de entrega de la constancia que declaró fallida la conciliación prejudicial, (12 de marzo de 2021), por lo que contaban hasta el 14 de marzo de 2021 para presentar la demanda, siendo el 14 de marzo un día inhábil (domingo), el término se extiende hasta el siguiente día hábil, 15 de marzo de 2021, pero la demanda fue radicada el día 16 de marzo de 2021.

En ese sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado de manera uniforme, estableciendo, entre otras providencias, en el auto del 9 de febrero de 2017, proferido dentro del radicado 050012333000201600274 01, M. P. María Elizabeth García González, que "los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente."

En consecuencia, de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores ESTELA MELINA ERASO CHAVES, JOHN FREDY PANTOJA ERASO, EIDER NORBEY PANTOJA ERAZO, LIZBETH ALBANIA PANTOJA ERASO y EDMUNDO MARIA PANTOJA MUÑOZ, contra la FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA INDUMIL COLOMBIA –  
POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado EIDER YESI ANACONA COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.517.368, con T. P. 272.434, del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de369112c60007200025da77defc16e18ca0565c1a162c6a5028b698d085bd4f**

Documento generado en 16/04/2021 05:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**